

Borrador de Proyecto de Ley para Modificar Ley 8-90, sobre Fomento de las Zonas Francas

CONSIDERANDO: Que el cinco (5) de agosto del año 2004, la República Dominicana suscribió el Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), el cual fue ratificado por el Congreso Nacional, a través de la Resolución No. 357-05, de fecha nueve (9) de septiembre de 2005, creando una zona de libre comercio.

CONSIDERANDO: Que el DR-CAFTA establece que la República Dominicana, Costa Rica, El Salvador, y Guatemala no podrán mantener más allá del 31 de diciembre de 2009 las exenciones de aranceles aduaneros existentes condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño.

CONSIDERANDO: Que según el glosario de términos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) un requisito de desempeño es, entre otras, una exigencia de exportar determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios de cierta parte de la producción.

CONSIDERANDO: Que la Ley 8-90, de fecha diez (10) de enero de 1990, sobre Fomento de Zonas Francas de Exportación, establece un límite porcentual a la comercialización en el mercado local de los bienes y servicios producidos por las empresas de zonas francas.

CONSIDERANDO: Que como miembro de la OMC, la República Dominicana debe cumplir con la normativa del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de dicha Organización.

CONSIDERANDO: Que actualmente existe en la República Dominicana una amplia inversión local y extranjera en el sector de zonas francas, la cual ha jugado un rol importante en la creación de empleo, la generación de divisas y la transferencia de tecnología.

VISTA: La Resolución No. 357-05, de fecha nueve (9) de septiembre del 2005, que aprobó el DR-CAFTA.

VISTA: La Ley 8-90, sobre Fomento de las Zonas Francas, del diez (10) de enero de 1990.

VISTA: La Ley No.14-93, sobre Arancel de Aduanas de la República Dominicana, de fecha veintiséis (26) de agosto de 1993 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 11-92, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de mayo de 1992 y sus modificaciones.

VISTA: La Ley 494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, de fecha veintisiete (27) de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley No.392-07, sobre Competitividad e Innovación Industria, de fecha de cuatro (4) de diciembre de 2007.

Ha dado la siguiente ley:

Artículo 1. Se elimina el requisito de exportar una proporción de la producción que se imponía a las empresas de zonas francas de exportación mediante el Artículo 17 de la Ley 8-90; en consecuencia éstas podrán comercializar en el mercado nacional la totalidad de los bienes y servicios producidos.

Artículo 2. Las mercancías producidas en las zonas francas al momento de ser vendidas en el mercado nacional pagarán el impuesto de importación establecido en el Arancel de la República Dominicana para el bien de que se trate, sobre el valor Ex - fábrica, más los servicios relacionados al movimiento de la carga, según lo establecido en el Reglamento. Asimismo, serán gravadas con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el Impuesto Selectivo al Consumo conforme lo establecido en el Código Tributario de la República Dominicana.

Párrafo. Antes de transferir las mercancías o servicios al mercado nacional, las empresas de zonas francas deberán notificarlo al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y presentar la declaración aduanal correspondiente.

Artículo 3. Las empresas de zonas francas cuando transfieran los bienes o presten servicios a una persona física o jurídica en la República Dominicana estarán sometidas al pago de una tasa de dos punto cinco por ciento (2.5%) por concepto de Impuesto sobre la Renta sobre las ventas brutas realizadas en mercado local, según lo que establezca el Reglamento.

Artículo 4. En adición a lo establecido en el literal b) del Artículo 17 de la Ley 8-90, las empresas clasificadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación para desarrollar actividades de servicios podrán acogerse bajo una o varias de las siguientes categorías, siempre que cuenten con la ratificación del Consejo Superior de la Administración Tributaria, creado mediante la Ley No.494-06 de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, de fecha 27 de diciembre de 2006:

a) Empresas de Servicios Logísticos: Son aquellas personas jurídicas, ubicadas en un Parque de Zona Franca, que suministran los siguientes servicios logísticos: almacenar, consolidar y desconsolidar cargas, reexportar, separar, etiquetar, empacar, reempacar, clasificar, refrigerar, administrar inventarios propios o de sus usuarios, así como el manejo y administración de puertos marítimos y secos o terminales interiores de carga, y coordinar desde una Zona Franca la operación de distribución nacional o internacional de la carga, así como cualquier otra actividad propia de la logística que contribuya a facilitar la competitividad de estas.

b) Empresas de Servicio Aduanal. Son las personas jurídicas, ubicadas físicamente en un Parque de Zona Franca, a las que les ha sido otorgado mediante resolución del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, el permiso correspondiente para llevar a cabo la actividad de auxiliar de la función aduanera que demanden las diferentes personas jurídicas acogidas al régimen de zonas francas, bajo los beneficios y reglamentaciones de la presente Ley, para lo cual deberá cumplir con los requisitos y normas establecidos por la Secretaría de Estado de Hacienda y la Dirección General de Aduanas.

c) Empresas de Servicios de Suministro. Son aquellas personas jurídicas, ubicadas físicamente en un Parque de Zona Franca, a las que les ha sido otorgado, mediante resolución del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, el permiso correspondiente para llevar a cabo la actividad de comercializar y/o vender insumos, incluyendo materias primas y accesorios, maquinarias y equipos que demanden las diferentes personas jurídicas acogidas a los beneficios y reglamentaciones de la presente Ley.

d) Empresas de Servicios Generales: Son aquellas personas jurídicas, ubicadas físicamente en un Parque de Zona Franca, a las que les ha sido otorgado, mediante resolución del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación el permiso correspondiente para desarrollar la actividad de prestación de servicios, diferentes a los definidos precedentemente, dirigidos a las demás empresas acogidas a la presente Ley.

e) Empresas de Servicios Tecnológicos: Son aquellas personas jurídicas a las cuales se les ha otorgado mediante resolución del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación el permiso correspondiente para llevar a cabo actividades económicas destinadas a la producción y/o comercialización de productos o servicios tecnológicos tales como el desarrollo de software.

Párrafo. Todas las empresas de servicios clasificadas bajo una o varias de las categorías previstas en el Artículo 4 de la presente Ley, estarán sujetas al pago de la tasa de dos punto cinco por ciento (2.5) establecido en el Artículo 3 de la presente Ley, así como al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y al Impuesto Selectivo al Consumo establecidos en el Código Tributario de la República Dominicana, sobre la base del valor facturado por los servicios prestados a personas físicas o jurídicas en el mercado local.

Artículo 5. Se adiciona al Artículo 6 de la Ley 8-90, lo siguiente: *“Parques Tecnológicos y/o Parques Científicos. Superficie de terreno, debidamente delimitada, ubicada en cualquier parte del territorio nacional y diseñada especialmente para el asentamiento de empresas que implementen procesos de alta tecnología o que suplan productos y/o servicios relacionados a dichas empresas. También incluyen entidades dedicadas a la investigación y desarrollo o empresas que produzcan, comercialicen bienes y servicios tecnológicos así como, entidades que promuevan la transferencia de conocimientos y promuevan el proceso de innovación.”*

Artículo 6. En adición a lo establecido en el Artículo 24 de la ley 8-90, los Operadores de Parques de Zonas Francas y las empresas beneficiarias de la presente Ley, recibirán

la categoría de Usuarios No Regulados de energía eléctrica, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley General de Electricidad No.125-01, modificada por la Ley No.186-07, y en los artículos 140, 141 y 142 del Reglamento de Aplicación de dicha Ley. Asimismo, los Operadores de Parques de Zonas Francas y las empresas beneficiarias de la presente Ley estarán exentas del pago de cualquier tasa, contribución, impuesto o cargo adicional al precio de energía y potencia contratada, salvo la compensación por uso de las instalaciones de transmisión o peaje de transmisión establecido en el artículo 85 de la Ley General de Electricidad.

Artículo 7. Quedan eliminadas las denominadas zonas francas especiales que establecía el literal c), del artículo 6 de la Ley 8-90.

Párrafo. Las empresas calificadas como zonas francas especiales que estuvieren en operación a la fecha de promulgación de la presente Ley permanecerán con esta denominación por el período en que fueron aprobadas, pudiendo vender en el mercado nacional en las condiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 8. Se modifica el Artículo 28 de la Ley 8-90 para que en lo adelante se lea:
“Art. 28.- Las operadoras y empresas de zonas francas disfrutarán de las exenciones que otorga la presente Ley, a partir de la fecha de de la resolución de aprobación por el CNZFE por los períodos siguientes:

- a) Zonas francas localizadas en las zonas fronterizas del país, por veinte (20) años.*
- b) Zonas francas localizadas en el resto del país, por quince (15) años”*

Artículo 9. Las solicitudes de aprobación de empresas de zonas francas de exportación deberán ser publicadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación durante dos (2) días consecutivos en un periódico de alcance nacional, diez (10) días antes de la fecha en que se conocerá dicha solicitud, de manera que cualquier persona física o moral tenga la oportunidad de hacer oposición a dicha solicitud. En caso de que se recibiere una oposición, dicha aprobación deberá ser sometida a la consideración del Consejo Superior de la Administración Tributaria

Párrafo. No se reconocerán como válidas las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, cuando las empresas beneficiarias no se encuentren en operación por un período mayor de doce (12) meses antes de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 10. Se modifica el Artículo 20 de la Ley 8-90 para incorporar como miembros del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, con voz y voto, al Director General de la Dirección General de Aduanas (DGA), el Director General de Impuestos Internos (DGII) y a un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), escogido por esa Asociación.

Artículo 11. En adición a los Miembros del Consejo Directivo del Centro de Desarrollo y Competitividad Industria (PROINDUSTRIA) previstos en Artículo 5 de la 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industria, de fecha de cuatro (4) de diciembre de 2007,

integrarán el Consejo Directivo de PROINDUSTRIA el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA).

Artículo 12. La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Hacienda, la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, en coordinación con el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, la Dirección General de Aduanas, y la Dirección General de Impuestos Internos, deberán elaborar el Reglamento de aplicación, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de promulgación.

Artículo 13. La presente Ley modifica en todo lo que le sea contraria la Ley 8-90, de fecha 10 enero de 1990.

Dado en Santo Domingo, D.N.....